

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA. SECCIÓN PRIMERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Recurso de Apelación n.º 2179/1989. Sentencia de 17-4-1991

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

DENEGACIÓN LICENCIA.

Instalación valla publicitaria como obra menor.

Excmos. Sres.

D. Francisco Javier Delgado Barrio

D. Juan García Ramos Iturralde

D. Ángel Martín del Burgo y Marchán (*Ponente*)

En la villa de Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por «P.P.E.S.A.» representado por el Procurador Sra. C. N., bajo la dirección de Letrado, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Sr. M. G., y dirigido por Letrado; y estando promovido contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 2 de octubre de 1989, en pleito sobre licencia para instalación de cuatro vallas publicitarias en las calles...

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Antigua Audiencia Territorial de Zaragoza, se ha seguido el recurso número 2.179/89 promovido por «P. P. E. S.A.» y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre licencia para instalación de cuatro vallas publicitarias en las calles...

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 2 de octubre de 1989, en la que aparece el fallo que dice así: «Primero. – Rechazamos la Inadmisibilidad alegada. Segundo. – Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo n.º 297/89 promovido por P. P. E. S.A. Tercero. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales».

TERCERO. – Contra dicha sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose substanciado la alzada por sus trámites legales.

CUARTO. – Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 5 de abril de 1991 en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Martín del Burgo y Marchán, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Al haber desestimado el Tribunal de instancia la causa de inadmisibilidad del recurso formulada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en base a lo establecido en el art. 82.e) de la Ley Jurisdiccional, por quedar acreditado la interposición del previo recurso de reposición, en contra de lo sostenido por dicho Ayuntamiento, y haber aceptado el mismo la sentencia que nos ocupa, personándose ante nosotros con la condición de apelado, ello no dispensa de insistir en el tema, bastando con asumir y dar por bueno lo declarado a este respecto por dicho Tribunal.

SEGUNDO. – Igualmente podemos descansar en lo ya dicho por la Sala de Zaragoza, aceptando su razonamiento, sobre si la pretendida instalación por la actora de cuatro vallas publicitarias en dicha ciudad representa una obra menor o mayor, ya que, de cualquier modo, el tiempo transcurrido para que hubiera podido producirse silencio administrativo positivo había excedido con creces al marcado en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, lo que no impide la aplicación de lo previsto en el artículo 178.3 de la Ley del Suelo, al rechazar el otorgamiento por silencio de lo que esté impedido por el Ordenamiento jurídico aplicable en el caso.

TERCERO. – Ello nos conduce, siguiendo el camino marcado por el Tribunal «a quo», al enjuiciamiento de si por las características del supuesto de hecho de que se trata: la instalación, como dijimos, de cuatro vallas publicitarias, de tres por ocho metros cada una, en terreno de propiedad particular, entre las calles..., tal instalación debe o no permitirse, teniendo en cuenta la prohibición establecida en el art. 3.3.5 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986 de instalar carteles en supuestos de limitaciones visuales respecto a indicadores de tráfico.

CUARTO. – Siendo tan bien sabido por los administrativistas que el otorgamiento de las licencias está sometido al principio de legalidad, así como que, en materia urbanística, el principio se refiere a un bloque, cuyo más bajo escalón lo forman las Ordenanzas municipales, de acuerdo con lo normado en el art. 57.1 de la Ley del Suelo, el problema en este caso consistirá en determinar si las carteleras publicitarias en cuestión, por su emplazamiento, producen una limitación visual respecto a los indicadores de tráfico, que es lo que impediría conceder la licencia de que se trata, dado que ello es lo que la Administración, en los acuerdos recurridos, ha considerado concurre aquí, y por ello lo que se ha aplicado para denegar la licencia, el precepto antes transcrito del art. 3.3.5 de las Normas del citado Plan General de Zaragoza.

QUINTO. – Para contrastar la corrección de los aludidos acuerdos no hay otro medio que remitirse a los datos disponibles en las actuaciones, suministradas en el expediente administrativo por el Gabinete Técnico de Tráfico y Transporte del Ayuntamiento demandado (informe de 1 de diciembre de 1986) y por la Sección Técnica del mismo (informe de 2 de septiembre de 1987), y en los autos de la primera instancia procesal por el perito único que ha intervenido en ellos, designado por el Tribunal, pero a favor de la persona indicada por la recurrente, en el acto de designación de perito, al no concurrir la parte de adverso.

SEXTO. – Como los Jueces y Tribunales estamos facultados para apreciar la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar vinculados al dictamen de los peritos: art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria de la de nuestra Jurisdicción, en virtud del reenvío hecho en la Disposición Adicional 6ª de esta última; la sana crítica nos aconseja empezar, al analizar en conjunto la prueba practicada, por tener conciencia de la posición de los diversos informantes, en cuanto puede ser factor de mayor o menor objetividad e imparcialidad, en el momento de emitir sus opiniones y criterios técnicos sobre el extremo controvertido.

SÉPTIMO. – Sobre ello podemos decir que la aureola de garantía que normalmente acompaña a las pruebas producidas dentro del proceso, y especialmente a las periciales, en el presente supuesto se ve un tanto empañada, por la forma de designación del perito, según hemos advertido hace un momento. Por tal motivo, la misma no debe servir para descalificar sin más lo informado en el expediente por los Servicios oficiales municipales, ya que, aunque integrados orgánicamente en el Ente Local que, en el proceso se presente como parte contendiente, sin embargo, ello no debe servir para hacernos olvidar que en su actuación, están o deben estar mientras no se demuestre lo contrario, al servicio de los intereses, necesidades y conveniencias de la comunidad del Municipio, por lo que ordinariamente se les viene calificando por la jurisprudencia como imparciales y objetivos.

OCTAVO. – Y es precisamente en el cumplimiento de su misión al servicio de los intereses supremos generales por lo que, en los informes antes citados, se formula una oposición al otorgamiento de la licencia en controversia «por razones de seguridad vial», en el primero de ellos, o por lo establecido en el citado art. 3.3.5 de las Normas del Plan General de Zaragoza, anteriormente transcrito en la parte que aquí interesa y más de una vez aludido, en el último.

Por esa presunción de objetividad de los técnicos oficiales; por la forma de ser elegido el perito procesal; y por que, a pesar de mostrarse en general a favor de la parte que lo propuso, no ha dejado de reconocer que las vallas en litigio, aunque situadas a cuarenta metros de la intersección de la calle ..., dicha intersección está regulada semafóricamente.

NOVENO. – Se ve, por lo anotado por el perito procesal, que los carteles publicitarios que nos ocupan, están en el campo visual de una intersección de vías públicas municipales, con un tráfico de vehículos y peatones regulado por semáforo lo que sin duda ha llevado a los repetidos técnicos del Ayuntamiento a aconsejar la no concesión de esta licencia, «por razones de seguridad vial», esto es, porque el reclamo y la atención que despierta esta clase de carteles, sumamente llamativos por lo general, como obra de verdaderos especialistas en la materia, pueden apartar la atención del semáforo y producir distracciones, que a veces pueden llegar a ser fatales.

DÉCIMO. – Por todo lo expuesto procede desestimar el presente recurso de apelación, y confirmar, por consiguiente, la sentencia impugnada, por conforme a derecho; con aceptación en lo esencial de su fundamentación jurídica. Sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que desestimando el presente recurso de apelación n.º 2.179/89, promovido por la representación procesal de «P. P. E. S.A.» frente a la sentencia de la Sala de la Jurisdicción, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que se confirma, por conforme a derecho.

Y sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvanse los autos originales y expedientes administrativo a la Sala de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.